

23. Aunque las leyes españolas tienen varias denominaciones como Real Cédula, Real decreto y otras; entre nosotros no se conocen mas de dos que son ley ó decreto: [15] se dá el nombre de ley cuando se versa sobre materia de interés comun, y decreto las que solo son relativas á determinados tiempos, lugares ó circunstancias.

24. Antes de concluir esta materia, conviene tratar de otra especie de leyes que no se dan para el comun del pueblo, sino que solo se refieren á personas ó corporaciones determinadas; estos son los privilegios que se definen, una gracia ó merced que concede el soberano á alguna persona, corporacion ó pueblo: (16) si se da por voluntad del soberano no puede tener lugar el vicio de obrepcion ó subrepcion que consiste el primero, en o-

para que, despues de mirado con mucho acuerdo por la órden y estilo acostumbrado en el Consejo, se me consulte; y sin órden expresa mia no se consentirá, que ellos ni otro Tribunal alguno, ni nadie contravenga á las dichas leyes y ordenanzas. (*cap. 10, de la ley 62. tit. 4. lib. 2. R.*)

[15] LEY 3.—Constitucional Art. 43.

Toda resolucion del congreso general tendrá el carácter de ley ó decreto.

El primer nombre corresponde á las que se versen sobre materia de interés comun, dentro de la órbita de atribucion del poder legislativo.

El segundo corresponde á los que dentro de la misma órbita solo sean relativas á determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos ó personas.

[16] LEY I. Tit. XI P. 1.—Que cosa es preuilegio, é en que cosas lo ha la Iglesia.

Preuilegio tanto quiere dezir, como ley apartada que es fecha señaladamente por pro, ó por honrra de algunos omes, ó logares, é non de todos comunalmente:—Omito lo demas de esta ley por ser del todo inconducente.

LEY XXVIII. Tit. 18 P. 3.—Que fuerça han las Cartas, é los Preuilegios: é en quantas maneras se deuen guardar.

La fuerça que han los preuilegios, é las cartas, de qual manera quier que sean, queremosla mostrar por estas leyes; é de partir en quantas guisas son é en que manera se ganan. Onde dezimos assi: que las vnas se ganan segun fuero, é las otras contra fuero. E la tercera manera es, de otras cartas que

cultar la verdad, y el segundo en alegar falsedad: cuando los privilegios se dan á pedimento de parte tienen lugar los vicios dichos, y siempre que haya alguno de estos, el privilegio no vale. [17] Tampoco debe valer si es contra la fe (18) ó derecho

non se ganan segun fuero, pero non son contra él. E Nos queremos hablar en esta ley, de las primeras cartas que se ganan segun fuero, é dezimos, que estas que assi son ganadas, son aquellas en que manda el Rey, ó los otros que dan las cartas por él, por cumplir alguna cosa señalada segun fuero: é porende tales cartas, dezimos, que han fuerça de ley, ó deuen ser entendidas, é judgar sin escatima, é sin engaño, assi como ley: é los preuilegios, dezimos otrosi, que han fuerça de ley, sobre aquellas cosas en que son dados. Ca preuilegio tanto quiere dezir, como ley apartada, é dada señaladamente á pro de alguno, assi como de suso mostramos.

[17] LEY XXXVI. Tit. 18. P. 3 —De las cartas que son ganadas por engaño.

Perderse podrian las cartas, de que diximos, en muchas maneras, de guisa que non valdrian; é Nos queremoslo mostrar en esta ley, é dezimos assi: que si carta fuere ganada diziendo mentira, é encubriendo la verdad, que non deue valer. E otrosi dezimos, que si alguno ganare carta sobre alguna cosa, é su contendor ganare otra carta, en que faga enmiente della, que non deue valer la primera, mas si non fiziere enmiente della deue ualer la primera, é non la segunda. E esto dezimos, si el que ganare la primera se quisiere defender por ella, razonando como non faze enmiente en la segunda carta de la primera que el gano. E si assi non lo rasonare, deue valer la segunda, é la que fuere judgado por ella. Empero si alguno ganare carta sobre alguna cosa, é su contendor ganare otra sobre aquel mismo pleyto, si ambas las cartas fueren para vn Alcalde, é naciere dubda sobre ellas; assi como si fueron dadas en vn dia, ó de otra manera qualquier, de guisa que non pueda entender el Alcalde qual fué dada primero; non deue judgar por ninguna dellas, mas deuelo embiar dezir al Rey, que mande y lo que tuuiere por bien. E si tales cartas fueren ganadas, la vna para vn Alcalde, é la otra para el otro, desque los Alcaldes lo sopieren, deuen ayuntar en vno, é acordarse qual dellos deue judgar aquel pleyto. E si por auentura ellos non se pudieren acordar, deuen yr, ó embiar sus cartas al Rey, si fuere cerca de aquella tierra fasta tres jornadas, que les libre aquella dubda. E si mas lexos fuere, deben yr, ó embiar el Adelantado mayor del Rey, si fuere otrosi en aquella tierra, ó alguno de los Adelantados menores, que les libren aquella dubda. E esto que diximos de los Adelantados, entiéndese si el pleyto fuere en alguna de las tierras, ó los ha. Mas si fuere en otra tierra, ó non haya Adelantados, deuen ir á alguno de aquellos que han poder de judgar en las Ciudades, ó en las Villas, que les libren aquella dubda.

[18] LEY XXIX. Tit. 18 P. 3.—Que las Cartas que fueren ganadas contra la Fe, que non valen, e como se deuen cumplir las Cartas que fueren ganadas contra los derechos del Rey.

Cartas ó preuilegios y a de otra manera, que son contra fuero, e contra derecho: estas pueden ser ganadas en muchas guisas. Ca o son contra de-



comun del pueblo. (19) Esto que hemos dicho de los privilegios que son contra la fe y derecho comun del pueblo, no menos tiene aplicacion en los que son opuestos al derecho natural. (20)

recho de nuestra Fe, de que fablamos en el primero libro, o contra los derechos del Rey, o son contra derecho del Pueblo comunmente, o contra derecho de algun ome señalado. E de cada vna destas diremos que fuerça han, é quales deuen valer, é quales non. E dezimos, que si son contra la nuestra Fe, non han fuerça ninguna, nin deuen ser recibidas en ninguna manera, nin deuen valer. E si fueren contra los derechos del Rey, non deuen luego ser las primeras cumplidas. Ca non han fuerça ninguna, porque pueden ser dadas con priessa de afinamiento, o con gran cuyta, non pudiendo al fazer, por desuiar grand su daño; o auiedo de ver otras cosas, porque non pudiese y parar mientes: mas aquellos a quien la embiare, deuenlo fazer, saber al Rey, como recibieron tales cartas que eran contra sus derechos o amenguaamiento dellos, que les embie dezir como fagan; e si les embiare las segundas cartas en aquella misma razon deuenlas cumplir. Empero deuen despues embiar dezir al Rey, que las cumplieron; mas que eran á su daño; e contra su derecho. E esto han de fazer, porque el Rey entienda que fisieron lo que el mando.

(19) LEY XXX. Tit. 18 P. 3.—Como non deue valer carta que sea ganada contra derecho.

Si contra derecho comunal de algun Pueblo o a daño del fueren dadas algunas cartas, non deuen ser complidas las primeras. Ca non han fuerça, porqué son a daño de muchos; mas deuenlo mostrar al Rey, rogandole, e pidiendole merced, sobre aquello que les envia mandar en aquella carta. Empero si despues el Rey quisiere, en todas guisas, que sea, deuen cumplir lo que el mandare. E si son contra derecho de alguno señaladamente, assi como que le tomen lo suyo sin razon, e sin derecho, o que le fagan otro tuerto conocidamente en el cuerpo, o en el auer; tales cartas non han fuerça ninguna se deben cumplir, fasta que lo fagan saber al Rey aquellos á quien fueron embiadas, que les embie dezir la razon porque lo manda fazer. Ca todo ome deue sospechar, que pues que el Rey entendiere el fecho, que les non mandara cumplir la carta.

(20) LEY XXXI. Tit. 18 P. 3.—Como non deue valer Carta que sea contra derecho natural.

Contra derecho natural non deue dar preuillejo, nin carta, Emperador, nin Rey, ni otro Señor. E si la diere, non deue valer: é contra derecho natural seria, si diessen por preuillejo las cosas de un ome á otro, non auiedo fecho cosa, por qua las deuiesse perder aquel cuyas eran. Fuera ende, si el Rey las ouiese menester, por fazer dellas, ó en ellas alguna labor, ó alguna cosa, que fuesse á pro comunal del Reyno; assi como si fuesse alguna heredad, en que ouiesse á fazer castillo, ó torre, ó puente, ó alguna otra

25. Los privilegios se extinguen: 1º por muerte de la persona: 2º por acabarse la cosa: 3º por cesar la causa por qué se dió: 4º por haber espirado el tiempo si se señaló: 5º por renuncia aceptada: 6º por ser perjudicial: 7º por el mal uso: 8º por no alegarlo en juicio para su defensa: 9º por no usar de él en el espacio de diez años siendo afirmativo, y en el de treinta siendo negativo: 10º por derogacion de él. [21]

cosa semejante destas, que tornasse á pro, o amparamiento de todos, ó de algun lugar señaladamente. Pero esto deuen fazer en vna destas dos maneras: dandole cambio por ello primeramente, ó comprandogelo segun que valiere.

[21] LEY XLII. Tit. 18 P. 3.—Quales Preuillejos valen, é porque cosas se pueden perder.

Los preuillejos han sus tiempos en que deuen valer. E otros en que se pueden perder. E Nos diremos primero de los tiempos en que valen, é despues de como se pierden. Onde dezimos, que los preuillejos de la franqueza, que son de quitamiento de pecho del Rey, ó portadgo que non den por sus Reynos, ó los quitasse de otro seruicio, ó de otra cosa que deuiessen fazer al Rey señaladamente, que tales preuillejos valen por siempre. Empero por este lugar se pierden, si aquellos que los touieren non vsaren dellos fasta treinta años, del dia en que les fueren dados. Otrosi preuillejos y ha de otra manera, que da el Rey, en que otorga á aquellos que los da, que fagan alguna cosa nueuamente, que non pueden fazer sin mandado del; assi como feria, ó mercado; ó si le les mandasse que vendiessen alguna cosa, que era ante vedada, ó que sacassen alguna cosa del Reyno, que por vedamiento non osassen ante sacar; ó si vsassen de vender por vna medida, é les otorgasse que vendiessen por otra; ó otras cosas cualesquier que fuessen destas maneras tales preuillejos como estos duran por siempre, si vsaren dellos fasta diez años desde el dia que les fueron dados; mas si fasta este tiempo non vsaren dellos, dende adelante pierdense, é non deuen valer. Otrosi dezimos, que si alguno touiere preuillejo é vsare del mal, assi como si pasare á mas, ó fiziere mas cosas, que en el preuillejo fueren dadas; tal preuillejo pierdese, é lo que por el fué dado: ca derecha cosa es, que los que vsaren mal de la gracia, ó de la merced que los Reyes les fazen, que la pierdan.

LEY XLIII. Tit. 18. P. 3.—Que quien faze contra su preuillejo como non deue, lo pierde.

Pues comen çado auemos á fablar de los preuillejos, queremos a qui dezir otras cosas en esta ley, porque deuen valer; é otrosi por cuales cosas se pierden: é dezimos, que si Ricos omes, ó Consejos, ó otros fiziessen alguna postura entre si, que plega al Rey, é aquella postura les confirmare por su preuillejo; tal preuillejo como este deue valer por siempre. Pero la primeramente



### Del Derecho no escrito.

26. Costumbre es un derecho introducido por la repetición de actos uniformes aprobados por el tácito consentimiento del Legislador. La costumbre no debe confundirse con el uso, pues este es un hecho y la costumbre un derecho. (22) (v. N. 11)

27. Para que la costumbre tenga fuerza de ley y no se considere como corruptela, se requiere que sea conforme á la religión y á la utilidad pública, que no sea clandestina, que se introduzca á ciencia y paciencia del legislador, esto es, consintiendo y no contradiciéndola, que se haya observado por espacio de diez años y que se hayan dado según ella dos sentencias conformes (23.)

ra vez que ellos mismos fizieren contra él, piérdese, é non deue valer dende adelante, á aquellos que le quebrantaron. E sin esto deuen pechar al Rey la pena, que fuere puesta en aquel preuilejo. Otrosí dezimos, que si el Rey da preuilejo de donación alguno, é en aquella sazón en que fué dado, non se tornaua en grand daño, é despues aquellos á quien lo el Rey dió vsaren del en tal manera, que se torne en daño de muchos, comunalmente; tal preuilejo como este dezimos; que de la hora que començo á tornarse en daño de muchos: como diximos, que se pierde é non deue valer. Otrosí dezimos, que si alguno touiere preuilejo, quel haya dado el Rey sobre algunas cosas, é le demandaren en juyzio alguna dellas, é non se defendiere por él, razonando como tienen preuilejo sobre aquella cosa; si juyzio fuere dado contra el en aquel pleyto, é non se algare del, pierdesse el preuilejo por siempre, quanto en aquello señaladamente sobre que fué dado el juyzio.

(22) LEY I. Tit. 2 P. 1.—Que cosa es uso.

Uso es cosa que nasce de aquellas cosas que hombre dice e face, é sigue continuadamente por gran tiempo, é sin embargo ninguno.

1231 LEY V. Tit. 2 P. 1.—Quien puede poner costumbre, é en qué manera.

Pueblo tanto quiero decir como ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra do se allegan. E desto no sale home ni muger, ni clérigo ni lego. E tal pueblo como este, ó la mayor partida del, si usaren diez ó veinte años á hacer alguna cosa, como en manera de costumbre sabiendolo el Señor de la tierra, é non lo contradiciendo, é teniéndolo por bien, puedenla hacer, é debe ser tenida, é guardada por costumbre, si en este tiempo mismo fueren dados concejaramente dos juicios por ella de homes

28. La costumbre legítima produce los efectos de ley para interpretar la dudosa, suplir sus omisiones y destruir la que le es opuesta, y de aquí nace que la costumbre es fuera de la ley, según la ley y contra la ley; y pierde su fuerza por otra contraria ó por ley escrita. (24.)

### De la Jurisprudencia.

29. Jurisprudencia es la ciencia de interpretar y aplicar las leyes á los casos que ocurren en la vida social.

30. Tres cosas se deben considerar en esta ciencia. El fin que se propone; los medios de que se vale para conseguirlo, y el objeto sobre que se versa.

31. El fin de la jurisprudencia es la justicia, la cual tomada generalmente es la conformidad de nuestras acciones é intenciones á la ley natural y positiva; por esta definición se vé que la

sabidores, é entendidos de juzgar, é no habiendo quien gelas contralle: eso mismo seria cuando contra tal costumbre, en el tiempo sobredicho, alguno pusiese su demanda ó su querrela, ó dixese que non era costumbre que debiese valer, é el juzgador ante quien acaeciese tal contienda, oídas las razones de ambas las partes, juzgase, que era costumbre de todo en todo, no cambiando las razones de aquellos que lo contradixesen. E otrosí dezimos, que la costumbre que el pueblo quiere poner, é usar de ella, deve ser con derecha razón é non contra la ley de Dios, ni contra señorío, ni contra derecho natural, ni contra pro comunal de toda la tierra del lugar do se face, é debenla poner con gran consejo, é non por yerro, ni por antojo ni por ninguna otra cosa que les mueva, sino derecho é razón, é pro; ca si de otra guisa la pusieren, non seria buena costumbre, mas dañamiento dellos é de toda justicia.

1241 LEY VI. Tit. 2 P. 1.—Que fuerza ha la costumbre para valer.

Fuerza muy grande ha la costumbre, cuando es puesta con razón, así como diximos, ca las contiendas que los homes han entre si, de que non fablan las leyes escritas, pueden librarse por la costumbre que fuese usada sobre las razones sobre que fue la contienda, é aun ha fuerza de ley. Otrosí dezimos que la costumbre puede interpretar la ley cuando acaeciese duda sobre ella, que así como acostumbraron los otros de la entender, así debe ser entendida é guardada. E aun á otro poderio muy grande, que puede tirar las leyes antiguas que fuesen fechas antes que ella, pues que el Rey de la tierra lo consintiese usar contra ellas tanto tiempo como sobredicho es, ó mayor. Esto se debe entender, quando la costumbre fuese usada



justicia es interna y externa, segun que se conforman las intenciones ó acciones á la ley positiva ó natural. La ley de Partida siguiendo á los romanos definió á la justicia que comprende tanto los actos internos como los externos (25), no restringiéndose como debia haberlo hecho á solo la justicia civil, que es la única de que se encarga la jurisprudencia.

32. Es pues, la justicia civil, la conformidad de nuestras acciones á la ley positiva, para no dañar á otro, dar á cada uno lo que es suyo y vivir honestamente.

generalmente en todo el Reyno; mas si la costumbre fuese especial, estonce no desataria la ley sino en aquel lugar tan solamente do fuesese usada. E desátase la costumbre en dos maneras, aunque sea buena: la primera por otra costumbre que sea usada contra aquella que era primeramente puesta por mandado del Señor, é con placer de los de la tierra, entendiendo que era mas su pro que la primera, segun el tiempo é la sazón en que la usasen: la segunda, si fuesen despues fechas leyes escritas ó Fuero, que sean contrarios della, ca estonce deben ser guardadas las leyes ó el Fuero, que fueron despues fechas, é non la costumbre antigua.

1251 LEY I. Tit. 1 P. 3.—Que cosa es justicia.

Raygada virtud es la Justicia, segun dixerón los Sábios antiguos, que dura siempre en las voluntades de los omes justos, é da, é comparte á cada vno su derecho igualmente. E como quier que los omes mueren, pero ella, quanto en sí, nunca desfallese; ante finca siempre en los coraçones de los omes brios, que son derechureros é buenos. E maguer diga la Escripura, que el ome justo cae en yerro siete vezes en el dia, por que el non puede obrar todavia lo que deue, por la flaqueza de la natura que es en él; con todo esso en la su voluntad siempre deue ser aparejado en fazer bien, é en cumplir los mandamientos de la Justicia. E porque ella es tan buena en sí, comprehende todas las otras virtudes principales, assi como dixerón los Sábios: porende la asemejaron á la fuente perenal, que ha en sí tres cosas. La primera, que assi como el agua, que della sale, nasce contra Oriente; assi la justicia cata siempre do nasce el Sol verdadero, que es Dios: é por eso llamaron los Santos en las Escripuras á nuestro Señor JESV Christo, Sol de Justicia. La seuunda es, que así como el agua de la fuente corre siempre, é han los omes mayor sabor de beuer della, porque sabe mejor, é es mas sana que otra; otrosi la justicia siempre es en sí, que nunca se desgasta, nin mengua: é resciben en ella mayor sabor los que la demandan, é la han menester, mas que en otra cosa. La tercera es, que assi como el agua della es caliente en Inuierno, é fria en Verano, é la bondad della es contraria á la maldad de los tiempos; assi el derecho que sale de la Justicia, tuelle, é contrasta las cosas malas é desguisadas, que los omes fazen.

33. Estos tres preceptos contenidos en la definicion anterior, son los medios de que se vale la jurisprudencia para conseguir su fin. (26.)

34. El precepto de no dañar á otro, protege el derecho de seguridad personal, en él se contiene no solo el de respetar la persona física, sino tambien la moral no calumniándola, injuriándola etc.

35. El precepto de dar á cada uno lo que es suyo, protege la propiedad real, condena el robo y obliga á cumplir los contratos, testamentos etc.

36. El precepto que manda vivir honestamente prohíbe seducir á la hija ó mujer agena, manda conformarse á las reglas que impone la decencia pública en las acciones, en el lenguaje, en los vestidos y por último, en todo lo que se prescribe para el buen orden y tranquilidad de la República.

37. Finalmente los objetos sobre que se versa la jurisprudencia son las *Personas, Cosas y Acciones*: de todo lo que trataremos en el discurso de esta obra.

LEY II. Tit. 1 P. 3.—Que pro viene de la Justicia.

Pro muy grande es el que nasce de la justicia, ca el que la ha en sí, fazel beuir cueradamente, é sin mala estança é sin yerro, é con mesura: é aun faze pro á los otros. Ca si son buenos, por ella se fazen mejores, recibiendo gualardones por los bienes que fizieron. E otrosi los malos por ella han de ser buenos, recelándose de la pena, que les manda dar por sus maldades. E ella es virtud, porque se mantiene el mundo, faziendo beuir á cada vno en paz, segund su estado, á sabor de sí, eteniendose por abundades de lo que ha. E porende la deuen todos amar, assi como á padre é á madre, que les da é los mantiene. E obedecerla, como á buen Señor, á quien non deuen salir de mandado. E guardarla como á su vida, pues que sin ella non pueden bienbeuir.

1261 LEY III. Tit. 1 P. 3.—Que quiere dezir Justicia, é cuantos mandamientos son della.

Segund departieron los Sábios antiguos, Justicia tanto quiere dezir, como cosa en que se encierran todos los derechos, de qual natura quier que sean. E los mandamientos de la justicia, é del Derecho son tres. El primero es, que ome biva honestamente, quanto en sí. El segundo, que non faga mal nin daño á otro. El tercero, que de su derecho á cada vno. E aquel que cumple estos mandamientos, faze lo que deue á Dios, é á sí mismo, é á los omes con quien bive, é cumple, é mantiene la Justicia.



...de la ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados.

**APENDICE**  
**A LA LECCION PRELIMINAR.**  
**CODIGO CIVIL**  
**DEL**  
**DISTRITO FEDERAL**  
**Y TERRITORIO**  
**DE LA BAJA-CALIFORNIA.**

**TITULO PRELIMINAR.**  
**DE LA LEY Y SUS EFECTOS, CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACION.**

1. La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados.
2. Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgacion, en los lugares en que deba esta hacerse.
3. Si la ley, reglamento, circular ó disposicion general, fija el dia en que debe comenar á observarse, obliga desde ese dia, aunque se haya publicado antes.
4. Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular ó disposicion general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgacion, se computará el tiempo á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia, si hubiere fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un dia mas.
5. Ninguna ley ni disposicion gubernativa tendrá efecto retroactivo.
6. No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en gene-



ral, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interés público.

7. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

8. La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.

9. Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso: costumbre ó práctica en contrario.

10. Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

11. El que ejerciendo su propio derecho, procura sus intereses, debe, en caso de conflicto y á falta de providencia especial, ceder al que trata de evitarse perjuicios.

12. La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la proteccion de la ley; y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

13. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito federal y de la California, aun cuando residan en el extranjero respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en las mencionadas demarcaciones.

14. Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito federal y en la California, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseidos por extranjeros.

15. Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecucion en aquellas demarcaciones.

16. Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse, ó nulificarse en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

17. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.

18. Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero, y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raices se observará lo dispuesto en el artículo 14.

19. El que funde su derecho en leyes extrajeras, deberá probar la existencia de estas y que son aplicables al caso.

20. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el testo, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decirse segun los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso.

21. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, y á nadie aprovecha.